

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 054.-
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **JUAN CARLOS TEZADA COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.492.887, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, acción en la que se vinculó al **EPAMSCAS PALMIRA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que se encuentra privado de su libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, desde el 30 de julio del 2019 cumpliendo una condena 52 meses de prisión, habiendo descontado a la fecha 25 meses y 20 días aproximadamente. a solicitó a las autoridades y al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad esta ciudad se le acredite redención de pena, sin embargo, no se ha emitido respuesta alguna. Agrega, ha cumplido con las 3/5 parte de su pena y ha laborado y mantenido una buena conducta, lo que lo hace acreedor de alguno de los beneficios establecidos por la ley (prisión domiciliaria o libertad condicional), No obstante, a la fecha no ha podido acceder a ello. Conforme a lo expuesto, solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad para que requiera al INPEC afectos de pronta y cumplida respuesta a las peticiones formuladas tanto por él como por dicho despacho. Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de i) derecho de petición de fecha 18 agosto del 2021 y ii) derecho de petición de fecha 12 de julio del 2021, dirigidos al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 128 del 17 de septiembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por JUAN CARLOS TEZADA COLLAZOS. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, como prueba oficiosa requirió al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de palmira para que informara si el establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira había allegado la documentación requerida a través de providencia del 25 de agosto del 2021 a efectos de resolver estudio de beneficio subrogado penal a favor del accionante.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre el coordinador de tutelas de la oficina asesora jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** aclarando esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues, conforme a los hechos y pretensiones, es competencia funcional del establecimiento de reclusión y sus funcionarios donde se encuentre purgando pena el privado de la libertad dar respuesta a la petición interpuesta. Para lo cual trae a colación lo dispuesto en el decreto número 4151 del 2011, Resolución 005557 del 11 de diciembre de 2012, Ley 65 de 1993, entre otros. No obstante, remite oficio al EPAMSCAS PALMIRA corriendo traslado de la presente acción de tutela, para lo de su cargo.

Por su parte la directora del **EPAMSCAS PALMIRA** informa que, de acuerdo con lo solicitado por el accionante, el día 7 de septiembre de 2021 remitió la documentación necesaria junto con la solicitud al juzgado de penas para el estudio del beneficio de prisión domiciliaria. Consecuencia solicita se desvincule a la entidad por configurarse un hecho superado. Para constancia adjunta oficio del 20 de septiembre del 2021 donde se le notifica al accionante sobre la remisión de la documentación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas para el estudio de la prisión domiciliaria y las redenciones de tiempo por trabajado, estudio y enseñanza.

Finalmente, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**, atendiendo el requerimiento que le hiciera este despacho judicial, informa que la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad mediante oficio número 2235 del 31 de agosto del 2021 recibido en ese juzgado el 9 de septiembre del 2021, remitió documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y se estudiará la viabilidad de otorgar prisión domiciliaria al penado Tezada Collazos, en consecuencia, mediante Auto Interlocutorio número 1340 del 20 de septiembre del 2021 se reconoció redención de pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado



Juan Carlos Tezada Collazos, para lo cual deberá constituir caución prendaria por la suma de \$100000 y suscribir diligencia de compromiso obligacional inherente a esta gracia. Como prueba de lo dicho, adjunta copia de la providencia mencionada, acta de audiencia de verificación de preacuerdo y documentos que fueron remitidos por el establecimiento penitenciario.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite el EPAMSCAS PALMIRA procedió a dar respuesta de fondo, precisa, clara, congruente y definitiva a la petición elevada por Juan Carlos Tezada Collazos, con la que pretendía se remitiera la documentación necesaria al Juzgado que vigila su pena para el estudio de redención de pena y beneficio de la prisión domiciliaria; respuesta que fue debidamente notificada al interesado de forma personal.

4.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó la directora del EPAMSCAS PALMIRA, dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, mediante oficio 2235 fechado 31 de agosto de 2021, la entidad accionada procedió a remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la documentación necesaria para el estudio de prisión domiciliaria y redención de pena, asunto que pretendía el actor a través de las peticiones elevadas y reiteradas por el juzgado de penas. Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que el EPAMSCAS PALMIRA diera respuesta de fondo, precisa, definitiva y congruente a la solicitud elevada por Juan Carlos Tezada Collazos, respecto de la remisión de senda documentación al Juzgado de Ejecución de Penas, situación que, como se constató, se dio atendiendo el oficio que emitiera la accionada el 31 de agosto de 2021, puesto en conocimiento a la entidad respectiva el 07 de septiembre de 2021 y al actor el 20 de septiembre de 2021. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta por JUAN CARLOS TEZADA COLLAZOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte



Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cdb8b60c4aadb9df817e38bba31185c1cb6b0bb3b1bae5bcf3a8e4ac6f79fc4

Documento generado en 28/09/2021 08:52:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

